

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Mercedes Valencia Colorado
Demandado	Diana Cecilia Vargas Lopera y otro
Radicado	05001 40 03 028 2019 00825 00
Instancia	Única
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por LUZ MERCEDES VALENCIA COLORADO en contra de DIANA CECILIA VARGAS LOPERA y GUILLERMO LEÓN RUEDA HERRÓN, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 12 de julio de 2019. Mediante auto del 30 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- a) OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000) por concepto de capital, respecto del pagaré No.001, más los intereses moratorios, a partir del 2 de septiembre de 2018, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000) por concepto de intereses de plazo, generados entre el 1 de febrero al 1 de agosto de 2016, a la tasa del 2%, tal como fue pactado por las partes.

La notificación de ambos ejecutados se surtió de forma personal los días 12 de diciembre de 2019 y 3 de marzo de 2020, tal como puede apreciarse en las actas visibles a folios 14 y 21 del expediente, respectivamente. Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que los ejecutados pagaran o presentaran medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que

constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presentan para su recaudo un PAGARÉ, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber (arts. 621 y 709 del Código de Co.):

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador. En el título valor que milita a folio 1 del expediente se observa que el beneficiario es LUZ MERCEDES VALENCIA COLORADO.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LUZ MERCEDES VALENCIA COLORADO en contra de DIANA CECILIA VARGAS LOPERA y GUILLERMO LEÓN RUEDA HERRÓN, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000) por concepto de capital, respecto del pagaré No.001, más los intereses moratorios, a partir del 2 de septiembre de 2018, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000) por concepto de intereses de plazo, generados entre el 1 de febrero al 1 de agosto de 2016, a la tasa del 2%, tal como fue pactado por las partes.

Segundo: REMATAR los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a los ejecutados DIANA CECILIA VARGAS LOPERA y GUILLERMO LEÓN RUEDA HERRÓN, y en favor de la ejecutante LUZ MERCEDES VALENCIA COLORADO, fijándose como agencias en derecho la suma de \$800.000.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

Sexto: OFICIAR al pagador y/o empleador de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DIEGO MISAS ECHAVARRÍA – SECCIÓN EDUARDO URIBE BOTERO (SEC. EDUCACIÓN DE MEDELLÍN – EDUCAME) para que los dineros a retener en virtud del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual o convencional que devenga la ejecutada DIANA CECILIA VARGAS LOPERA, comunicado mediante el oficio No. 2738 del 1 octubre de 2019, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

15.

<p>JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en Estados Electrónicos No. ____ fijado hoy ____ de _____ de 2020, a las 8 A.M.</p>
--